



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **ADMITIÓ EL INCIDENTE DE DESACATO** de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101436 00** formulada por **RAMIRO JERENA (GERENA) HERNÁNDEZ** contra **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de tres (03) días, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Incidente de desacato de **RAMIRO JERENA HERNÁNDEZ** en contra del **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otra. (Primera instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01736-00.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el accionante asegura no se acató lo resuelto en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, por esta Corporación, dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el incidente de desacato de la referencia, impártasele el trámite previsto en el canon 127 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz a la doctora Aura Claret Escobar Castellanos, en su calidad de Jueza Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta urbe, córrasele traslado por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y se pronuncie sobre los hechos que lo soportan, adjuntándole copia del memorial introductorio del presente trámite, junto con sus anexos y de esta providencia.

3. Se pone en conocimiento del incidentante, lo informado por la mencionada funcionaria, acerca de que el fallo fue acatado, para que se pronuncie sobre el particular, anéxese copia de las providencias y escritos allegados por el extremo pasivo.

Comuníquese igualmente al demandante y a los demás intervinientes de la acción constitucional, por el medio más expedito, la decisión aquí adoptada.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en esta actuación.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8adfab5cf38d4436487dc20478c319cbe38e53565c41b7a747e3c1998075aaf**

Documento generado en 16/12/2022 11:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 20 de agosto de 2021.

REF: Acción de tutela de **RAMIRO JERENA HERNÁNDEZ** en contra del **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otra. (Primera instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01736-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela presentada por el señor Ramiro Jerena Hernández en contra del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de la misma ciudad E.S.P.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia; subsecuentemente, pide que se ordene a la entidad enjuiciada cancelar el precio del inmueble expropiado, *“los daños y perjuicios, los cánones de arrendamiento y los gastos por el desplazamiento forzado; previa la designación del perito del Agustín Codazzi”*¹ que determine la cuantía de las sumas pedidas.

Como fundamento de esas pretensiones expuso en síntesis, los siguientes hechos:

Refirió que ante la autoridad judicial demandada se adelanta en su contra, un proceso de expropiación, radicado con el número 2005-00140, en el que por diferentes motivos, los expertos designados no han rendido el dictamen pericial, entre otras razones, porque su contraparte cambió constantemente los

¹ Archivo *“pdf02Tutela”* folio digital 4.

apoderados judiciales que la representan y además se ha negado a cubrir los gastos para la evacuación de ese medio probatorio. Ello, a su parecer, le impidió obtener el pago de la indemnización a que tiene derecho.

Arguyó que los avalúos presentados por los auxiliares de la justicia fueron “*leoninos, ilegales y sometidos a las políticas de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá...*”. Aunado, a que se le cercenó el derecho de acudir a un profesional del Agustín Codazzi para que rindiera un dictamen imparcial.

Aseguró que el juzgado cognoscente ordenó la entrega del predio sin tener en cuenta que el actor informó haber sido expulsado del terreno, junto con su familia, incluso mucho antes de interponerse la demanda, para el efecto allegó al Despacho las fotos del encerramiento que realizó la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P.

Señaló que por la medida de inscripción que pesa sobre el bien de su propiedad no ha podido tener acceso a un subsidio de vivienda, completó 18 años desplazado, sin dinero y deambulando por Bogotá.

Manifestó que “*mis abogados presentaron una demanda de reconvención, para que me pagaran el valor del inmueble, los gastos de desplazamiento, los cánones de arrendamiento que he tenido que pagar y uno el despacho lo negó, tocó que el tribunal los decretara (...)*”². Alegó que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá no ha obligado a la entidad a cumplir con lo dispuesto por su homólogo Séptimo; por último, explicó que reclamó a la demandante en el proceso de expropiación la entrega de esos emolumentos, sin obtener respuesta.

2. Actuación Procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 13 de agosto del año en curso, se ordenó la notificación a los demandados, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a las demás partes e intervinientes debidamente reconocidos en el proceso verbal que dio origen a la presente acción constitucional.

² Folio 3 Archivo “02Tutela.pdf”.

3. Contestaciones.

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.SP. refirió que mediante Resolución No. 0663 del 18 de junio de 2003, se acotó la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado “*construcción de las obras de adecuación, control de crecientes y descontaminación a través de interceptores y colectores, para el humedal Juan Amarillo*”³ de esta ciudad, fecha en la que inició la adquisición de los predios afectados por aquel, dentro de los que se encuentra el del actor, ubicado en la Calle diagonal 123 No. 151 A - 46, identificado con M.I No. 50N-20000760.

Informó que presentó la respectiva propuesta al propietario del bien, por \$5'820.000, suma fijada por la Sociedad Colombiana de Avaluadores, oferta que fue rechazada por el accionante. Por ello, impetró el proceso de expropiación judicial con radicado 2005-00140 que le correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta urbe que dictó sentencia ordenando la expropiación; posteriormente, el expediente pasó a la célula judicial querellada, en el que se encuentra actualmente.

Indicó que el 23 de mayo de 2011 la perito Claudia Marcela Muñoz Araque presentó el dictamen pericial ordenado por el Despacho, el cual fue objetado por error grave y como el accionante no se pronunció al respecto, la autoridad judicial procedió a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se realizara un nuevo avalúo, sin que a la fecha se cuente con la experticia que señale el monto de la indemnización a pagarse⁴.

El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá afirmó que el juicio ya cuenta con sentencia de expropiación y mediante providencia del 9 de agosto de 2021 se designó otro perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efecto de que se realice el informe conjunto, para cuantificar la indemnización definitiva. Señaló que a la fecha no existe trámite pendiente que adelantar, dado que, sin la práctica de la experticia, no se puede determinar el valor de la liquidación definitiva a favor de la parte demandada. Solicitó negar el amparo por la configuración del hecho superado⁵.

³ Folio 1 Archivo “06RamiroJerenaHernández.pdf”.

⁴ Folio 2 *Ibidem*.

⁵ Archivo “09ContestaciónTutela2005-140-.pdf”.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del Decreto 333 de 2021.

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la decisión controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una determinación sin motivación, o se haya violado directamente la Constitución.

A su vez, frente al acceso a la justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se vulnera por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la mora presentada dentro del evocado juicio, como quiera que, aun cuando se emitió sentencia, desde el 11 de marzo de 2009, decretándose la expropiación del inmueble identificado con M.I. No. 50N-20000760, no se ha dispuesto lo pertinente con respecto a la indemnización a favor del accionante.

De cara a lo anterior, comporta memorar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que el retardo en la tramitación de los procesos judiciales trasgrede la prerrogativa de acceso a la administración de justicia; también se configura cuando es evidente la falta de diligencia o la omisión del funcionario de emitir

alguna orden necesaria para la consecución del trámite, es decir, sólo si la tardanza no se encuentra justificada.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“(...) cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos”⁶.

Así, también estimó que: *“(...) la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada”⁷.*

Resulta relevante realizar algunas precisiones previas, en cuanto al proceso de enajenación judicial, la primera es que la indemnización es un derecho significativo a favor del dueño del bien, toda vez que comporta el resarcimiento por los perjuicios que se causen atendiendo a la entrega que de forma obligatoria tuvo que hacer de su inmueble. Es por ello que la Corte Constitucional puntualizó: *“(...) El constituyente consideró que la indemnización será la medida que equilibrará el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio”⁸.*

A su vez, a la luz de la normativa que regula el trámite de expropiación el profesional que se designe para dirimir el inconformismo acerca de los dictámenes aportados debe estar dentro de las listas que conforma el Instituto Geográfico Agustín Codazzi dada las calidades especiales y el conocimiento que tienen acerca de los preceptos legales y los procedimientos indicados por esa entidad.

Así lo impone el artículo 21 de la Ley 56 de 1981⁹ al establecer lo siguiente: *“El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de septiembre de 2011, exp. 2011-01853-00, fallo de 10 de marzo de 2016, exp. 2015-00363-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC521-2017 de 25 de enero de 2017 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta), STC2950-2017 de 3 de marzo de 2017 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) y STC5390-2017 de 20 de abril de 2017 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo), entre muchas otras.

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-750 de 2015.

⁹ *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”.*

REF: Acción de tutela de **RAMIRO JERENA HERNÁNDEZ** en contra del **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otra. (Primera instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01736-00.

disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

De manera complementaria el canon 20 del citado Decreto 2265 de 1969, preceptúa que *“En los procesos de expropiación uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia”.*

Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó:

“(…) la etapa de concreción de la suma total a favor del demandado por razón de la expropiación debe llevarse a cabo con la intervención de especialistas calificados, específicamente por peritos que hagan parte de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (...)”¹⁰.

De lo anterior se colige que es imperativo el nombramiento del profesional que se encuentre en las listas del referido Instituto y no de otro.

Dicho esto, corresponde determinar si de la revisión de las piezas procesales adosadas se evidencia una falta de diligencia por parte de la autoridad judicial accionada. En ese sentido, emerge que ciertamente desde cuando se profirió sentencia, el 11 de marzo de 2009, se ordenó la cuantificación de la indemnización a favor del demandado, sin que para el efecto, tal y como lo dijieran las mismas convocadas se hubiera logrado la designación del perito; la cual, a la luz de la Codificación Procesal (artículo 399 Estatuto General del Proceso –canon 455 y ss. de la Normatividad Adjetiva Civil), resulta imprescindible para la tasación de los perjuicios irrogados al dueño del inmueble objeto de expropiación.

Para el efecto, se establece que con posterioridad a la emisión del fallo se designó de la lista de auxiliares de la justicia a Claudia Marcela Muñoz Araque, quien presentó la experticia solicitada¹¹, la cual fue objetada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.S.P.¹².

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC-9773 de 25 de julio de 2014, exp. 2014-00092-02 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, citando lo dicho en fallo de 20 de enero de 2012, exp. rad. 2011-02718-00.

¹¹ Expediente 2005-00140 Folio 98 “2005-140 c1a”. Dictamen Pericial del 20 de mayo de 2011.

¹² Expediente 2005-00140 Folio 228 “2005-140 c1a”.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá dispuso la designación de un profesional del IGAC. ordenando oficiar a la referida entidad que se debía allegar una documentación previa¹³, mandato acatado por la demandante en el juicio de expropiación el 8 de marzo de 2013.

Posteriormente, el 4 de octubre siguiente, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, nombró a Wilson Fabio Criollo Cepeda de la lista de colaboradores enviada por el mencionado Instituto, al no aceptar se le relevó para poner en su lugar a Marco Alirio González Castañeda, quien el 14 de junio de 2014 se posesionó solicitando la fijación de una suma para gastos; luego, el 13 de junio de 2014 se señaló el monto de \$180.000 por ese concepto, a cargo de la entidad, la que requirió la cuenta de cobro, cuya entrega omitió el auxiliar.

A continuación, el 11 de noviembre de 2016 el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta capital avocó conocimiento del proceso de expropiación, data desde la que ha intentado la nominación del profesional, atendiendo a la relación de auxiliares emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, teniendo como resultado que de los doce expertos nombrados, algunos no aceptan debido a la actividad laboral a su cargo y, en otros casos, porque ya no están inscritos.

A la postre, se vislumbra la referida vulneración deprecada por el gestor, habida consideración que, desde la decisión de fondo del litigio en el año 2009, se dispuso la designación de un perito que liquidara el monto de la indemnización a su favor, sin que a la fecha de interposición del amparo, se haya logrado ese cometido, con la aquiescencia del despacho demandado, quien ha asumido una actitud pasiva.

En efecto, si bien el estrado judicial encartado solamente avocó conocimiento desde el 11 de noviembre de 2016, el único impulso que desde esa época ha tenido el proceso es el nombramiento, relevo y designación de peritos, sin que para ello, se haya concretado la posesión del profesional que realice el informe.

Y es que si bien la conducta evasiva de los auxiliares no puede ser endilgada al administrado de justicia, éste ha actuado de forma omisiva, al no hacer uso de sus poderes correccionales contenidos en el artículo 44 del Código General del Proceso –artículo 39 de la antigua codificación procesal-, para procurar la efectiva comparecencia del experto que realice la tasación pretendida.

¹³ Expediente2005-00140 Folio 263 “2005-140 c1a”.

De lo anterior deviene la falta de gestión por parte de la funcionaria cognoscente quien, no obstante haber nombrado una y otra vez a los peritos, atendiendo a la no aceptación argüida por los llamados preliminarmente, no ha hecho uso de las facultades que le otorga el legislador para, de ser el caso, conminar al citado con el fin de que realice las labores encomendadas, generando como consecuencia que el proceso se encuentre paralizado en la misma etapa y que aun cuando el predio ya fue entregado a la entidad adquiriente, todavía no se haya concretado el derecho de resarcimiento a favor del tutelante.

Al respecto de los poderes correccionales o disciplinarios con los que cuenta el juez para que se acaten las ordenes proferidas por él, hay varios pronunciamientos en materia constitucional¹⁴, que indican, entre otras cosas, el deber del Juez de hacer uso de esas facultades, para procurar que la actuación se tramite de manera expedita.

En un caso de similares contornos en el que se decretó la práctica de un dictamen pericial que no se pudo evacuar, ante la falta de comparecencia del experto, aplicable *mutatis mutandis* a este asunto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró que hubo vulneración al debido proceso, habida cuenta que la célula judicial no lo hizo comparecer; sobre el particular puntualizó:

“(..) debió el juzgador realizar las gestiones indispensables para hacer comparecer al auxiliar de la justicia, en aras de que se posesionara o indicara las razones para no aceptar tal encargo.

El Juzgado pretirió, sin justificación válida, hacer uso de las facultades disciplinarias conferidas por los artículos 9 numeral 4° del Estatuto Procesal Civil, en aras de lograr el recaudo del mencionado dictamen, necesario para cuantificar monetariamente la presunta afectación alegada en ese pleito por Ramiro Enrique Rey González.

Ahora, sino es posible lograr que el auxiliar de la justicia cumpla con su obligación, el juez está facultado para relevarlo y/o sancionarlo, y en su lugar, designar su reemplazo.

“(..) Por lo antelado, se muestra vulnerada la prerrogativa iusfundamental al derecho al debido proceso del querellante, por cuanto es menester que el operador jurídico haga uso de las potestades legalmente atribuidas para practicar las pruebas por él decretadas, siempre y cuando su falta de recaudo no sea atribuible a la parte interesada”¹⁵.

En ese orden, el deber del funcionario no queda relegado a relevar y elegir nuevos peritos indefinidamente, sino a velar porque el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible y efectuar sin tardanza la gestión de las actuaciones pertinentes. Máxime, cuando se advierte que algunos de los profesionales no aceptaron aduciendo tener otros informes pendientes por presentar, circunstancia que debe

¹⁴ Sentencias STC-9773 de 2014, STC-4167 de 2020, STC-4301 de 2019, STC-16012 de 2018, STC-4766 de 2019; entre muchas otras.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC-4999 de 15 de abril de 2015, exp. 2015-00076-01 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

REF: Acción de tutela de **RAMIRO JERENA HERNÁNDEZ** en contra del **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otra. (Primera instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01736-00.

ser evaluada, por la autoridad judicial demandada, para establecer si constituye una causa justificada para rehusar la aceptación del cargo, especialmente cuando una de las expertas nombrada, luego de posesionada, optó por no cumplir con su labor, ante lo cual deberá atender lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 50 del Código General del Proceso¹⁶.

En suma, según lo expuesto se abre paso el amparo frente a la dilación injustificada del trámite por parte del ordenador judicial.

De otro lado, el gestor reprocha a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., atribuyéndole la tardanza en obtener el pago de la indemnización, por cuanto cambió en múltiples ocasiones de apoderado y se abstuvo de pagar los gastos periciales.

Empero, al revisar el expediente del proceso con radicado 2005-00140 advierte la Sala que si bien la citada entidad otorgó poder a diferentes profesionales del derecho, esa circunstancia en modo alguno retrasó su adelantamiento; en cuanto al segundo motivo de disenso, se tiene que en las dos oportunidades en que se fijó ese rubro, la referida Empresa estuvo presta a solventarlo, por lo que ningún reproche merece en sede constitucional.

En conclusión, resulta procedente ordenar al Juzgado demandado que en uso de sus poderes correccionales, contenidos en los artículos 42 y 50 (numeral 9) del Código General del Proceso, si la perito de la lista emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante Resolución 639 del 7 de julio de 2020, designada el 9 de agosto de 2021, no comparece o se niega a aceptar la tarea encomendada, la requiera para que se poseione y dentro del lapso otorgado en el proveído en cita presente el avalúo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁶ Artículo 50: “El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: (...) 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados”.

REF: Acción de tutela de **RAMIRO JERENA HERNÁNDEZ** en contra del **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otra. (Primera instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01736-00.

RESUELVE:

Primero. TUTELAR el derecho al debido proceso del señor Ramiro Jerena Hernández en contra del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

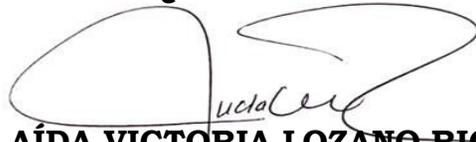
Segundo. ORDENAR a la titular del mencionado estrado judicial que en uso de sus poderes correccionales y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término otorgado en la providencia del 9 de agosto de 2021, si la señora perito designada, no comparece o se niega a aceptar la tarea encomendada, adelante las gestiones correspondientes para que la experta se posesione y presente tempestivamente el avalúo, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero. NEGAR el amparo frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Cuarto. NOTIFICAR oportunamente a las partes, por el medio más expedito posible.

Quinto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada